



**Convención
Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/SR.1193
10 de octubre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

50° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1193ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 7 de marzo de 1997, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. BANTON

SUMARIO

Examen de los informes, observaciones e informaciones presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención (continuación)

Decimocuarto informe periódico de Belarús (continuación)

Noveno informe periódico de Luxemburgo

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas .

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIONES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN (tema 5 del programa) (continuación)

Decimocuarto informe periódico de Belarús (continuación) (CERD/C/299/Add.8; HRI/CORE/1/Add.70)

1. Por invitación del Presidente, los miembros de la delegación de Belarús vuelven a tomar asiento como participantes a la mesa del Comité .

2. El Sr. KHVASTOU (Belarús) manifiesta en respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité que el Estado belaruso no aplica una política nacional, sino una política plurinacional. La existencia de numerosos grupos nacionales plantea en Belarús problemas que son comunes a todos los Estados derivados de la antigua Unión Soviética. El espíritu de tolerancia y el elevado nivel cultural de los belarusos favorecen, sin embargo, la coexistencia entre las 120 nacionalidades establecidas en el territorio. Esa gran diversidad no impide que exista una gran homogeneidad: belarusos de origen (77,7%), rusos (13,2%), polacos (4,1%), ucranianos (2,9%) y judíos (1,1%) representan el 99,2% de la población total, frente al 0,8% solamente para las 115 nacionalidades restantes.

3. Da las gracias al Relator Sr. van Boven por sus sesudas observaciones a propósito del informe de Belarús, basadas en gran medida en documentos publicados por la Liga Belarusa de Derechos Humanos. En lo que concierne a la insuficiencia de las informaciones facilitadas acerca de la aplicación de los artículos 4 y 6 de la Convención, remite a los miembros del Comité a los párrafos 24, 26, 31, 32 y 33 del informe. Agrega que el artículo 71 del Código Penal considera la violación del principio de la igualdad racial como delito de Estado y que el artículo 5 de la Constitución prohíbe la creación de partidos o asociaciones que propugnen la discriminación o el odio raciales. El artículo 11 prohíbe las actividades de las asociaciones nacionales que favorezcan la hostilidad nacional o religiosa.

4. Indica además que, en caso de contradicción entre la legislación interna y los convenios internacionales ratificados por Belarús, prevalecen estos últimos.

5. En respuesta a la pregunta relativa al párrafo 14 del informe, indica que el Estado garantiza el derecho de los ciudadanos a crear asociaciones y que se conceden subvenciones a los grupos y asociaciones así creados. Análogamente, el Estado concierta acuerdos culturales bilaterales con otros Estados, en particular con Polonia y Ucrania con el fin de crear centros o asociaciones de carácter cultural en beneficio de las minorías nacionales. Los gitanos, que representan un porcentaje ínfimo de la población, no han hecho uso hasta ahora, y las autoridades no pueden obligarles a ello, de su derecho de crear asociaciones en virtud de las disposiciones relativas a las minorías nacionales.

6. La Sra. KUPCHYNA (Belarús) declara, respondiendo a preguntas del Sr. van Boven y del Sr. de Gouttes sobre la relación entre la Convención de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) relativa a los derechos humanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos que las disposiciones de la Convención de la CEI reproducen casi literalmente las de los instrumentos internacionales o regionales de derechos humanos, y cita varios ejemplos de artículos inspirados directamente en los dos Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, por una parte, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por otra. La Convención de la CEI contiene además cierto número de disposiciones que reflejan particularidades nacionales o locales. Así, el artículo 35 prohíbe el exilio colectivo de ciudadanos que se practicaba en la antigua Unión Soviética. El artículo 16 prevé el derecho a la seguridad social, que no figura en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y el artículo 18 define el derecho de los inválidos y discapacitados físicos o mentales a recibir formación profesional y a trabajar. Disposiciones particulares protegen en particular el derecho de las mujeres al trabajo, previéndose también sus condiciones de empleo.

7. En lo que concierne a la aplicación de la Convención de la CEI, la representante de Belarús manifiesta que han firmado el instrumento siete Estados pero que sólo lo ha ratificado la Federación de Rusia. La Convención sólo entrará en vigor tras su ratificación por tres Estados.

8. Agrega que habría que examinar con detenimiento si las disposiciones de la Convención de la CEI son más favorables que las de los convenios internacionales sobre la protección de los derechos humanos, y recuerda de nuevo que sus disposiciones se ajustan a las normas internacionales pertinentes y que existe una relación directa entre la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los artículos 20 y 21 de la Convención de la CEI, en los que se dispone que los miembros de las minorías nacionales tienen derecho a expresar, conservar y desarrollar su identidad étnica, cultural, religiosa y lingüística.

9. En lo que concierne a la composición de la Comisión de Derechos Humanos de la CEI, la Sra. Kupchyna explica que está integrada por juristas especialmente competentes en materia de derechos humanos representantes de los diferentes Estados miembros de la CEI. La Comisión está facultada para examinar las quejas de particulares dependientes de la jurisdicción de los Estados Partes en la Convención de la CEI, denunciando violaciones de los derechos humanos cometidas por cualquiera de esos Estados. La Comisión formula conclusiones y recomendaciones adoptadas por consenso.

10. El Sr. KHVASTOU (Belarús) afirma, en respuesta a la pregunta de por qué los refugiados que se encuentran en el territorio de Belarús no se dirigen a los órganos competentes, que los interesados pueden presentar peticiones y recursos al Ministerio de Trabajo y a la Oficina Nacional de Migración.

11. Indica a este respecto que, en Belarús, el concepto de refugiado tiene un sentido concreto relacionado con una realidad particular. Así, tienen

la condición de refugiados los antiguos estudiantes vietnamitas o afganos llegados en la época del régimen soviético que no pueden volver a su país. Además, las personas reinstaladas son belarusos de origen procedentes de Estonia o de Lituania que reciben una ayuda financiera y préstamos para su alojamiento en condiciones favorables concedidos por las autoridades nacionales o locales. Hay también numerosos migrantes procedentes de países que sufren perturbaciones internas, en particular abjasios, uzbekos, azerbaiyanos y chechenos. Reciben también ayuda y su dominio del ruso les facilita además su integración en la vida activa.

12. El representante de Belarús indica que su país no dispone de un órgano de recurso independiente en lo que concierne a violaciones de los derechos humanos, pero que los interesados pueden dirigirse en cierta medida a la Unión de Juristas. Se está examinando, no obstante, un proyecto de ley que prevé la designación de un comisario y de un mediador para los derechos humanos. En la actualidad los casos que versan sobre derechos humanos son examinados por los tribunales ordinarios.

13. En respuesta a una pregunta relativa a la elaboración de una ley sobre los refugiados conforme con lo dispuesto en la Convención internacional sobre el Estatuto de los Refugiados, indica que el Estado recurre a la asistencia técnica del representante del Alto Comisionado para los Refugiados en cuanto concierne a ese sector de la población. Señala además que la ley que autoriza a los belarusos de origen a presentarse a las elecciones presidenciales (párr. 21 del informe) no se aplica automáticamente a todos los demás cargos.

14. Reconoce que el artículo 4 debiera incorporarse más fielmente en la Constitución, pero señala que quizás fuera más sencillo que Belarús adoptara una ley prohibiendo la discriminación racial, cosa que no debiera plantear problemas a los poderes legislativos, dado que esa discriminación no es frecuente en Belarús. Ese instrumento no prevalecería, sin embargo, sobre la Convención.

15. El Sr. Khvastou precisa además, en beneficio del Sr. van Boven, que el Estado se niega a inscribir a las asociaciones cuyos documentos reflejan convicciones o ideas racistas.

16. En lo que concierne a la Ley sobre prensa y demás medios de comunicación, y en particular a la aplicación del artículo 5 de esa Ley el representante de Belarús declara que no se ha impuesto sanción alguna administrativa, disciplinaria o penal en virtud de ese artículo.

17. Respondiendo a otra pregunta, el Sr. Khvastou dice que no existe disposición reglamentaria alguna en el plano nacional o local que prohíba expresamente la incitación al odio racial. No se ha señalado, por otra parte, ningún caso de incitación al odio racial.

18. Ocupándose seguidamente del informe de la Liga belarusa de derechos humanos, el Sr. Khvastou niega en primer lugar su objetividad. Denuncia además la inexactitud de las informaciones que en él figuran. Por ejemplo,

contrariamente a lo que se dice en el cuarto párrafo de la página 13 del texto ruso, existe en Belarús, una ley sobre los refugiados y el Gobierno coopera estrechamente en ese ámbito con los representantes del ACNUR y la OIM en el país. Existe también una ley muy satisfactoria, elaborada en colaboración con expertos del Consejo de Europa, sobre el estatuto de los extranjeros y apátridas. En cuanto a los casos de antisemitismo mencionados en el informe, el Sr. Khvastou afirma que los judíos y los belarusos han vivido siempre juntos de manera pacífica, han padecido juntos el fascismo y un cuarto de la población belarusa pereció durante la segunda guerra mundial. Es, pues, falso afirmar que existe en su país un antisemitismo oficial. Basta con recordar que Belarús figura entre los coautores de la resolución adoptada en 1991 por la Asamblea General de la ONU en virtud de la cual se renunció a asimilar el sionismo al racismo. La Agencia Judía para Israel dispone en Belarús de una dependencia que facilita la partida de las personas de origen judío que desean instalarse en Israel y asegura la enseñanza del hebreo.

19. No es necesario extenderse sobre el caso poco serio del Director Adjunto del mercado de Komarovskiy. El asunto que concierne al Sr. Nordstein está siendo actualmente examinado por la Procuraduría y, si lo desea el Comité, la delegación belarusa le informará más tarde del curso que se le haya dado. En cuanto al diario "Russkiy Vzglyad", es la primera vez que oye hablar de él. Por último, en lo tocante al caso Lavrionov, el representante de Belarús afirma que las acusaciones formuladas contra esa persona son muy graves y que es inverosímil que se monte un proceso judicial totalmente falso para encarcelar a un judío.

20. El Consejo Coordinador de las Minorías Nacionales dependiente del Consejo de Ministros (párr. 41), creado en 1995, está presidido por un viceprimer ministro y comprende representantes de diferentes ministerios y asociaciones nacionales. A propósito de si las víctimas de discriminación racial tienen la posibilidad de obtener reparación, el Sr. Khvastou remite al artículo 60 de la Constitución, en el que se dispone que es posible exigir la reparación de los perjuicios materiales o morales sufridos.

21. El lo concerniente a la disminución del número de escuelas belarusas, no se trata en modo alguno de una política deliberada del Estado. Durante el año escolar 1995-1996, existían en Belarús 4.807 escuelas: 3.029 de ellas impartían enseñanza únicamente en belaruso, 594 sólo en ruso y 1.184 en por lo menos dos idiomas. El Sr. Khvastou agrega que el 90% de los habitantes consideran el belaruso como su lengua materna y que el 95% de la población habla ruso. A propósito de la publicación de manuales escolares en lenguas minoritarias, declara que las escuelas de enseñanza superior publican manuales en polaco y en hebreo. Subraya que la lengua belarusa no está en modo alguno en vías de desaparición.

22. En cuanto a la protección sanitaria de los no nacionales, el artículo 63 de la Ley sobre la seguridad social, dispone que los extranjeros y apátridas que residen con carácter permanente en Belarús gozan de los mismos derechos que los nacionales belarusos desde el punto de vista sanitario.

La delegación belarusa está dispuesta a proporcionar más tarde al Comité informaciones más detalladas acerca de los medios de comunicación -el Sr. Khvastou indica sólo que existen programas de televisión y de radiodifusión en polaco y en hebreo- así como sobre la cuestión de las religiones y de las minorías religiosas.

23. Respondiendo a una observación del Sr. Valencia Rodríguez, el representante de Belarús, reconoce que la cifra de población indicada en el informe es inexacta: en 1º de enero de 1997, Belarús contaba con 10.282.000 habitantes. Precisa, por otra parte, en beneficio del Sr. Garvalov, que los ciudadanos de origen coreano a que se refiere el párrafo 10 del informe están asimilados desde hace largo tiempo y que hay por lo demás un pequeño número de refugiados norcoreanos. Reconoce que existe una cierta falta de coherencia en la terminología utilizada en el informe. Reconoce asimismo, en respuesta a una pregunta de la Sra. Zou que los cuadros presentados en el informe están mal hechos. Por último manifiesta al Sr. de Gouttes, quien pedía ejemplos concretos de la aplicación de las disposiciones de la Convención, que el Comité encontrará esos ejemplos en el próximo informe de Belarús.

24. El Sr. ABOUL-NASR señala que la delegación belarusa no ha respondido a la pregunta que él hizo a propósito de la ayuda con que pudo contar su país para la preparación de su informe. Comprende que se plantea un problema de tiempo pero le gustaría que se repartiera mejor entre preguntas y respuestas el disponible.

25. El Sr. van BOVEN (Relator para Belarús) da las gracias a la delegación belarusa por sus detalladas respuestas a las preguntas del Comité pese al escaso tiempo de que disponía. Para terminar, quiere hacer dos observaciones: primero, el representante de Belarús ha dicho que personalmente estaba en favor de la adopción de una ley especial sobre la aplicación de la Convención, si bien ha subrayado que ello podría plantear problemas al legislador. Es posible que el legislador no aprecie el interés de esa ley, por considerar que no se trata de una cuestión muy importante. La experiencia del Comité demuestra, sin embargo, que lo que no plantea problemas de momento puede plantearlos más tarde. La función de la legislación es también preventiva, por lo cual encarece a la delegación belarusa que se adentre por ese camino. Segundo, ha observado que la delegación belarusa facilitará más tarde al Comité datos sobre la enseñanza en los diferentes idiomas. Se felicita por ello, ya que considera que se trata de algo muy importante.

26. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Belarús y declara terminado el examen del informe de ese país por el Comité.

27. La delegación de Belarús se retira.

Noveno informe periódico de Luxemburgo (CERD/C/277/Add.2; HRI/CORE/1/Add.10)

28. Por invitación del Presidente, los miembros de la delegación de Luxemburgo toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

29. El Sr. WEITZEL (Portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de Luxemburgo) resume a los miembros del Comité las medidas adoptadas en Luxemburgo desde el verano de 1994, fecha de la presentación del anterior informe, para luchar contra la discriminación racial. Hay que señalar a este respecto que las conclusiones del Comité sobre los tres informes precedentes de Luxemburgo dieron lugar a un debate en la Cámara de Diputados en octubre de 1994.

30. El caso de Luxemburgo, con una proporción de extranjeros igual al 35,8% de la población residente (31,1% en lo que respecta a las personas oriundas de la Unión Europea), es único en Europa, lo que explica la determinación con la que el Gobierno lleva a cabo su política de integración y de lucha contra el racismo y la xenofobia. Como complemento del arsenal jurídico que reprime la discriminación, y con independencia de las disposiciones legislativas por las que se rige la obtención de la nacionalidad luxemburguesa, cada vez más flexibles estos últimos años, existe toda una gama de instrumentos para favorecer la integración de los extranjeros en la sociedad.

31. Luxemburgo ha tenido la suerte de no verse afectado por las crisis sociales sufridas por muchos de sus vecinos, por lo que tales medidas se han adoptado no sólo para prevenir la discriminación racial sino, sobre todo, de un modo más amplio y positivo, para asegurarse una verdadera integración económica, social y en parte política de los extranjeros, reconocida por todos como la garantía de la estabilidad y de la paz sociales. La cuestión del derecho de voto en las elecciones comunales y para el Parlamento Europeo, así como la del acceso de los extranjeros nacionales de países de la Unión Europea a cargos de elección -temas relacionados con la aplicación del Tratado de Maastricht y que afectan al ejercicio y al simbolismo de la soberanía- han suscitado un gran debate público que ha tenido como resultado la modificación de los artículos 9 y 107 de la Constitución. Los extranjeros han podido así participar en las elecciones de junio de 1994 para el Parlamento Europeo, así como en las de las cámaras profesionales, experiencia que se ha considerado muy positiva.

32. El representante de Luxemburgo informa luego al Comité acerca de la puesta en práctica de las disposiciones de la Ley-marco sobre la integración de los extranjeros, promulgada el 27 de julio de 1993. El Consejo Nacional para los Extranjeros, creado oficialmente el 18 de septiembre de 1995, es un órgano paritario, de 30 miembros en el que figuran representantes del Estado, las comunas, las cámaras profesionales, los sindicatos, el patronato y las diferentes nacionalidades o grupos de nacionalidades que conviven en Luxemburgo. Ha sido consultado en particular por los poderes legislativos en relación con el procedimiento de adopción del proyecto de ley sobre las modalidades de participación de los súbditos no luxemburgueses de la Unión Europea en las elecciones municipales, así como a propósito del proyecto de ley sobre el procedimiento relativo al examen de las solicitudes de asilo. Ha celebrado 13 reuniones plenarias en menos de 10 meses.

33. La Comisión especial permanente contra la discriminación racial, instituida en mayo de 1993, ha formulado en especial un dictamen destinado al Gobierno, a propósito del proyecto de ley tendiente a reforzar las

disposiciones penales aplicables a actos racistas, discriminatorios o negativos. La Comisión, es por otra parte, el único organismo público de un Estado Parte en la Convención que tiene las competencias previstas en el párrafo 2 del artículo 14 de ese instrumento.

34. El 2 de marzo de 1996 la segunda conferencia nacional para los extranjeros subrayó la necesidad de revalorizar la función de las comisiones consultivas comunales para extranjeros. Los nacionales de la Unión Europea que residen en Luxemburgo gozan a este respecto del derecho a participar en las elecciones comunales. La firmeza de las autoridades luxemburguesas ha puesto fin a las manifestaciones o incidentes racistas o antisemitas en Luxemburgo. Tal tipo de incidentes no se ha reproducido desde hace más de dos años. A partir de 1995, se observan muchas menos pintadas de tipo racista o nazi en determinados lugares públicos, autobuses o muros de inmuebles. El movimiento de extrema derecha "Nationalbewegong" ha obtenido menos del 3% de los sufragios en las elecciones legislativas de 1994. Tras perder el proceso civil que la LICRA (sección Luxemburgo) le entablara, ha sido condenado a una importante multa y se ha disuelto como consecuencia de sus dificultades financieras. Desde agosto de 1994, no se tienen noticias de escrito xenófobo alguno.

35. El Gobierno, tras ratificar la Convención, ha tomado medidas legislativas para su mejor aplicación. Así, los artículos 454 y 455, incorporados en 1980 en el Código Penal, castigan diferentes practicas racistas. El artículo 456, introducido en 1993, priva a las personas condenadas por delitos racistas de sus derechos cívicos por espacio de cinco a diez años. El Gobierno resultante de las elecciones de junio de 1994 ha estimado que convenía seguir reforzando la represión penal del racismo y de otros comportamientos discriminatorios. El Ministro de Justicia constituyó en julio de 1994, en el seno de la Comisión de Estudios Legislativos, un Grupo de Trabajo encargado de la reforma del Código Penal. Un subgrupo de trabajo se ocupa con carácter prioritario de los problemas relacionados con el racismo y la xenofobia, a fin de proponer posibles reformas legislativas o reglamentarias. Un proyecto de ley que se presentará a la Cámara de Diputados en abril o mayo de 1997 completa el Código Penal, penalizando en particular los actos racistas o revisionistas. El proyecto prevé entre otras cosas sanciones en caso de atentado contra la integridad de un cadáver o de violación o profanación de tumbas, sepulturas o monumentos funerarios. El artículo 454 castiga los actos discriminatorios basados, en particular, en el origen, sexo, religión o raza. El artículo 456 castiga con todo rigor a las personas investidas de autoridad pública culpables de discriminación. El artículo 457-1 pena todo tipo de incitación al odio o a la violencia racial. El artículo 457-3 es innovador, ya que castiga la contestación, así como el minimizar o justificar los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio.

36. El Gobierno no ha previsto disposiciones que prohíban a priori las organizaciones racistas. Hay que señalar que las fuerzas políticas y las organizaciones no gubernamentales que luchan contra el racismo, consultadas sobre esta cuestión se opusieron a tal medida. Empero, si una organización de ese tipo vulnera la Ley contra la discriminación, todos sus miembros

pueden ser traducidos ante los tribunales. Por otro lado, toda asociación que vulnere gravemente la ley o perturbe el orden público puede ser disuelta a petición del ministerio público o de terceros.

37. Las autoridades han adoptado nuevas medidas en lo que respecta a la enseñanza primaria: reducción del número de alumnos por aula, clases de acogida para los hijos de extranjeros y cursos en el idioma materno.

38. Se han tomado numerosas medidas en la enseñanza secundaria técnica para adaptarla a las dificultades lingüísticas de los jóvenes extranjeros, en especial difundiendo manuales bilingües de educación cívica y de geografía. Los programas de enseñanza dedican un lugar importante a la problemática de la discriminación, el racismo y la xenofobia.

39. La nueva escuela de policía y de gendarmería concede gran importancia a la toma de conciencia a propósito de los derechos humanos. La formación continua impartida a las fuerzas de orden público prevé cursos sobre la legislación contra la xenofobia y sobre el comportamiento que conviene adoptar con extranjeros. Las fuerzas de orden público han sido informadas, por último, de que es constitutivo de delito llevar, exponer o vender insignias nazis.

40. Los medios de comunicación aluden con periodicidad a la situación de los extranjeros, los refugiados políticos y los solicitantes de asilo. Son numerosas las estaciones de radiodifusión que emiten en los idiomas extranjeros hablados en Luxemburgo. En el marco de la Campaña de la Juventud contra el Racismo, iniciada por el Consejo de Europa, el Gobierno ha apoyado vastas campañas de fijación de carteles contra el racismo y la xenofobia. Por otro lado, ha concedido 10 millones de francos al Comité Nacional que se ocupa del Año Europeo contra el Racismo, lanzado por la Unión Europea en 1997.

41. El festival de la inmigración acoge cada año a unas 25.000 personas y reúne a asociaciones de extranjeros, partidos políticos, asociaciones humanitarias y antirracistas, Fondo de Alojamiento y Comisariado para los Extranjeros. Su Alteza Real el Gran Duque y el Primer Ministro se dirigen siempre a los extranjeros que viven en Luxemburgo con ocasión de su discurso de fin de año.

42. En respuesta a la petición del Comité de que se le facilitaran informaciones adicionales tras haber examinado los informes periódicos de Luxemburgo sexto, séptimo y octavo, el Sr. Weitzel indica que, de conformidad con el artículo 4 de la Convención el actual Código Penal permite condenar a los miembros de organizaciones que incitan a la discriminación racial y que la Ley sobre las asociaciones permite disolver tales organizaciones tras su condena.

43. A propósito de la aplicación del artículo 5 de la Convención, en especial en lo que respecta a los nacionales de países no pertenecientes a la Unión

Europea, se han realizado notables progresos como lo demuestran los párrafos del informe consagrados a las medidas legislativas, en particular sobre elecciones sociales y derecho de asociación.

44. El informe contiene informaciones complementarias, a propósito del artículo 6, sobre todo acerca de la protección de las personas contra actos racistas. Además, se han puesto en práctica medidas en favor de la pedagogía de la tolerancia, con objeto de mejorar la aplicación del artículo 7.

45. En lo tocante al artículo 14 de la Convención, el Gobierno adoptó el 28 de junio de 1996 el proyecto de declaración correspondiente, que se transmitió al Secretario General de las Naciones Unidas el 8 de julio del mismo año.

46. Los esfuerzos desplegados por las autoridades y por la sociedad civil en favor de la comprensión del prójimo y de la diversidad cultural que caracteriza a la sociedad luxemburguesa contribuyen a combatir mejor y a eliminar el racismo en su origen.

47. La Sra. SADIO ALI (Relatora para Luxemburgo) manifiesta que el noveno informe de Luxemburgo pone de relieve los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Lamenta, no obstante, que no se hayan tenido en cuenta en la elaboración del informe las directrices del Comité.

48. Pregunta si puede invocarse la Convención ante los tribunales y si, en caso de conflicto entre la Convención y el derecho interno, prevalece la Convención. El Sr. Diaconu, anterior Relator para Luxemburgo no obtuvo tampoco una respuesta precisa sobre este punto.

49. Refiriéndose al párrafo 49 del informe, según el cual el Gobierno concertó en 1993 un acuerdo de colaboración con el Comité de Enlace de las Asociaciones de Extranjeros para asegurar el buen funcionamiento del diálogo cultural y los intercambios entre asociaciones, la Sra. Sadiq Ali quiere saber si debe entenderse que la integración de los extranjeros les permite preservar su identidad. Desea por otra parte informaciones adicionales sobre la estructura y el funcionamiento del Comité de Enlace. ¿En qué medida dan las autoridades curso a las quejas que ese Comité les comunica a propósito de actos de discriminación racial o de xenofobia? ¿Se aplican a los extranjeros extracomunitarios los derechos económicos y sociales en vigor en Luxemburgo? Refiriéndose al párrafo 64 del informe, la Sra. Sadiq Ali pregunta qué se entiende por derecho de sufragio activo y pasivo de todos los miembros de las cámaras profesionales, sin distinción de nacionalidad ni de residencia.

50. El Comité desea conocer la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia Europeo a propósito del recurso interpuesto por la Comisión de la Comunidad Europea contra las autoridades luxemburguesas por conculcación del artículo 48 del Tratado de la Unión Europea sobre la libre circulación de los trabajadores (párrafo 71 del informe). En el párrafo 17 del informe se indica, por otra parte, que en 1994 la gendarmería y la policía abrieron cuatro expedientes por actos de racismo y de xenofobia y que se abrieron 138 expedientes con motivo de la manifestación de los neonazis

procedentes de Alemania, Francia, Bélgica y los Países Bajos. ¿Qué penas se han pronunciado contra esas personas? En el párrafo 31 se indica que se castiga la pertenencia a una organización racista o xenófoba pero que la organización en sí no es objeto de prohibición a priori, contrariamente a lo que exige el artículo 4 de la Convención.

51. La Sra. Sadiq Ali celebra las medidas legislativas que el Gobierno ha adoptado sobre vivienda social. Conviene también celebrar el hecho de que el Gobierno garantiza la igualdad de trato entre los detenidos nacionales y extranjeros y que se facilita asistencia a las personas con insuficientes recursos. Desea más información sobre las indemnizaciones obtenidas por las víctimas de actos de discriminación racial.

52. Luxemburgo merece ser felicitado por su política educativa, en especial en lo que se refiere a la promoción del espíritu de tolerancia. También es digno de loa el esfuerzo desplegado para la formación de las fuerzas de policía en su lucha contra el racismo y la xenofobia.

53. La Sra. Sadiq Ali celebra asimismo que varios medios de comunicación difundan emisiones en diversas lenguas extranjeras. Por último, Luxemburgo ha declarado que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales, lo que significa que ese país aplica plenamente los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención.

54. El Sr. YUTZIS acoge con beneplácito los progresos realizados por Luxemburgo en la aplicación de la Convención. Es evidente que el Gobierno luxemburgués ha atendido muchas de las recomendaciones que el Comité formuló con ocasión del examen de informes precedentes. No obstante, y con relación al párrafo 7 del informe, el Sr. Yutzis desea informaciones complementarias sobre el carácter negativo que subsiste en las motivaciones de las autoridades luxemburguesas. Señala, por otro lado, que, según el párrafo 15, en ciertos lugares públicos, autobuses y muros de determinados inmuebles pueden verse pintadas de tipo racista o nazi, aunque no sean tan abundantes desde 1995. La persistencia de esas pintadas constituye a su juicio un acto de propaganda al que debe ponerse fin.

55. Refiriéndose a los artículos 454 y 455 del Código Penal (párrs. 21 y 22) subraya que el apartado c) del artículo 454 castiga la publicidad tendiente a la práctica de discriminaciones y que el apartado a) del artículo 455 castiga las incitaciones a actos discriminatorios. Desea saber si se castiga la incitación al racismo o sólo los actos racistas. Estima que un panfleto que incite a la discriminación racial constituye, aunque de manera sutil, un acto racista. Desea pues aclaraciones a este respecto. Por último, se felicita por las medidas adoptadas para conceder el derecho de voto en las comunas a los extranjeros residentes en Luxemburgo.

56. El Sr. GARVALOV se declara muy satisfecho por la calidad del noveno informe periódico de Luxemburgo y celebra en particular que el Gobierno luxemburgués haya tenido en cuenta las recomendaciones y solicitudes de información hechas por el Comité como consecuencia del examen del octavo informe periódico, en 1994. Como lo pidiera el Comité, el Gobierno de

Luxemburgo ha indicado en el informe (párr. 1) la distribución de la población por nacionalidades. Sería interesante saber asimismo cuántos extranjeros que residen en Luxemburgo han pedido su nacionalización y, en su caso, por qué razón no han tenido éxito esas peticiones. Por otra parte, ¿cabe deducir del párrafo 10 del documento de base (HRI/CORE/1/Add.10), donde se dice que la nacionalidad luxemburguesa se adquiere por nacimiento, según la aplicación de la teoría del jus sanguinis, por opción o por naturalización, que los niños nacidos en Luxemburgo de padres extranjeros no tienen automáticamente la nacionalidad luxemburguesa?

57. En lo que concierne a la situación lingüística, existe una contradicción entre el párrafo 11 del documento de base, según el cual el luxemburgués, el francés y el alemán son lenguas administrativas, y el párrafo 76 del informe, donde se dice que el luxemburgués se utiliza como idioma de comunicación verbal y el francés y el alemán para la comunicación escrita. ¿Cuál es la situación exactamente? En el ámbito de la educación, deben acogerse con beneplácito las importantes medidas adoptadas. Luxemburgo y los Estados Partes en general deben recordar, sin embargo, que el artículo 7 de la Convención no se refiere únicamente a la enseñanza escolar y universitaria, sino que se aplica también al personal encargado de la aplicación de la ley, a los magistrados y a los responsables gubernamentales.

58. El orador se felicita por último porque el Gobierno luxemburgués haya reconocido la competencia del Comité en lo que respecta al artículo 14 de la Convención y haya designado un organismo de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo. Sería interesante saber si tal organismo, la Comisión Especial Permanente contra la Discriminación (párr. 110) ha examinado ya alguna queja.

59. El Sr. van BOVEN expresa su satisfacción por el curso dado por el Gobierno luxemburgués a las sugerencias y recomendaciones formuladas por el Comité en 1994. Le complace muy en particular comprobar que el Gobierno ha presentado un proyecto de ley tendiente a asegurar una mejor aplicación del artículo 4 de la Convención. En el párrafo 36 del informe se dice que el proyecto de ley incluye disposiciones que prevén el procesamiento por actos de racismo, revisionismo u otros basados en discriminaciones ilegales. Sería interesante saber qué significa en este contexto la palabra "revisionismo". Por otra parte, como lo pidiera el Comité, el Gobierno ha incluido en el informe estadísticas sobre los delitos relacionados con el racismo (párrs. 17 y 18). Sin embargo, en ellas sólo se mencionan las actas levantadas por actos de racismo y de xenofobia. ¿Se ha perseguido a los autores de esos actos?

60. El Sr. van Boven se felicita también porque el Estado Parte haya presentado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Señala que, salvo error por su parte, Luxemburgo es el primer Estado que instituye un organismo nacional competente para recibir y examinar solicitudes en virtud del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención. Las personas que se estimen víctimas de cualquier violación de los derechos enunciados en la Convención deberán pues dirigirse en primer lugar a ese organismo. Se plantea la cuestión de saber si tanto los nacionales como los

extranjeros podrán recurrir a él, dado que esa Comisión Especial Permanente contra la Discriminación se ha creado en virtud de la Ley de 27 de julio de 1993 sobre la integración de los extranjeros. La existencia de la Comisión Especial debe además ser objeto de amplia publicidad.

61. A raíz del examen del precedente informe periódico, el Comité señaló a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención y le invitó a que tomara con rapidez las medidas necesarias para su aceptación oficial. El Sr. van Boven recuerda que la enmienda en cuestión no ha entrado aún en vigor al no haber sido aceptada por las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención. Espera que el Gobierno luxemburgués haya tomado las medidas oportunas para su ratificación.

62. Para terminar, destaca que, aunque 14 de los 15 Estados miembros de la Unión Europea son Partes en la Convención, ésta no se menciona en absoluto en el programa del Año Europeo contra el Racismo. Abriga la esperanza de que el Gobierno de Luxemburgo, que presidirá la Unión Europea durante la segunda parte de este año, subraye la importancia de la aplicación de la Convención en el marco de la Unión Europea.

63. El Sr. VALENCIA RODRÍGUEZ se refiere al párrafo 5 del informe y pregunta cuál es exactamente el alcance de la política de integración puesta en práctica en Luxemburgo en lo que respecta a la población extranjera y si esa política tiende a hacer desaparecer las especificidades de los extranjeros. Pide también precisiones sobre los medios empleados para combatir la inmigración clandestina. Pregunta si las manifestaciones o incidentes racistas o antisemitas de 1994 (párrafos 12 y 13 del informe) han dado lugar a decisiones de carácter judicial.

64. Refiriéndose al párrafo 25 del informe, el orador pregunta por qué la Convención no puede invocarse directamente ante los tribunales luxemburgueses. Solicita también precisiones sobre el alcance de las disposiciones mencionadas en el párrafo 28 del informe. A propósito de los párrafos 31 y 32, estima que la ley debiera prever la disolución de cualquier asociación de carácter racista. En lo que concierne a los párrafos 97 a 100, le complacen por entero las medidas adoptadas en materia de formación de las fuerzas de orden público. Le gustaría conocer los resultados obtenidos a través de esas medidas, en particular, en lo tocante a las relaciones entre las fuerzas de orden público y los extranjeros.

65. El Sr. DIACONU felicita a las autoridades luxemburguesas por las medidas legislativas y prácticas adoptadas para prevenir la discriminación. En lo que concierne a la aplicación del artículo 4 de la Convención, considera que Luxemburgo, al igual que otros países, debiera prever en su legislación la prohibición de oficio de las organizaciones racistas. Cree comprender en lo relativo a la política de integración que la aplicada por Luxemburgo tiende a la asimilación de los extranjeros aunque respetando sus diferencias culturales. Pregunta a este propósito si, por ejemplo, los numerosos portugueses que según sus noticias inmigraron en los años 70 son ahora ciudadanos luxemburgueses y, en todo caso, qué se hace para que los extranjeros o los ciudadanos luxemburgueses de origen extranjero puedan

preservar sus raíces culturales. Pone de relieve por último el problema que se planteará cada vez con mayor frecuencia en los próximos años, a saber el de los efectos de la ciudadanía europea. Los países miembros de la Unión Europea deben reflexionar sobre el medio más adecuado para llegar a un justo equilibrio en el trato de los ciudadanos europeos y de los demás ciudadanos.

66. El Sr. FERRERO COSTA comprueba tras la lectura del párrafo 16 del informe que existen movimientos de extrema derecha que difunden propaganda xenófoba en Luxemburgo y pregunta si la actividad de esos movimientos puede reprimirse en virtud del artículo 455 del Código Penal. Si no es así, no se habrá respetado plenamente la recomendación del Comité de 1994 según la cual Luxemburgo debía tomar medidas para poner en práctica todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención y declarar ilegales las organizaciones que inciten a la discriminación racial. Al igual que otro miembro del Comité, desea información adicional sobre los hechos mencionados en los párrafos 17 y 18 del informe. Observa, por otra parte, una contradicción entre el párrafo 25 del informe, según el cual los recursos individuales ante una jurisdicción luxemburguesa no pueden basarse exclusivamente en la Convención, y los párrafos 82 y 83 del documento de base, en virtud de los cuales los instrumentos internacionales son susceptibles de aplicación directa en el ordenamiento jurídico interno. Le gustaría saber, en general, en qué forma pueden invocarse ante los tribunales luxemburgueses las convenciones internacionales.

67. Por otro lado, desea que se le precise la aplicación de la Ley de 27 de julio de 1993 sobre la integración de los extranjeros. En relación con el párrafo 36 del informe, donde se habla de imputaciones motivadas "por una discriminación ilegal" desea saber si existen discriminaciones legales. Por último, aunque celebra que Luxemburgo haya creado una Comisión Especial Permanente contra la Discriminación en aplicación del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención, solicita precisiones sobre el lugar que ocupa este organismo en relación con los tribunales nacionales. Da las gracias en general a la delegación de Luxemburgo por el excelente diálogo que mantiene con el Comité.

68. El PRESIDENTE invita a la delegación de Luxemburgo a que responda a las preguntas de los miembros del Comité en la sesión siguiente.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.